



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Edison Fabián González López
Asunto	Auto Corrige Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00411-00

Advertido que se incurrió en unos yerros puramente aritméticos en el mandamiento de pago del 4 de agosto de 2023, conforme lo indicó la parte actora (archivo PDF 008 del cuaderno 1) el Despacho, acudiendo a la facultad prevista en el artículo 286 del C.G.P, ordena **corregir** sus numerales 4.1 y 5.1., los cuales quedarán establecidos de la siguiente manera:

«(...) 4.1.- Un millón ochocientos dos mil ochenta y tres pesos m/cte. (\$1'802.083,00), por concepto de intereses corrientes calculados desde el 10 de abril de 2023 al 9 de mayo de 2023.

5.1.- Un millón setecientos ochenta y seis mil doscientos veinticinco mil pesos m/cte. (\$1'786.225,00), por concepto de intereses corrientes calculados desde el 10 de mayo de 2023 al 9 de junio de 2023(...)».

Los demás numerales permanecen incólumes.

Por otro lado, de cara a verificar si hay lugar, o no, a seguir adelante con la ejecución como lo exige el abogado de la parte ejecutante¹, encuentra el Despacho que **no se tendrá en cuenta** la certificación de la empresa de correo que allega junto con su escrito (folios 4 a 9 del archivo PDF 007 del cuaderno 1), pues debe primero garantizarse que su contraparte se entere íntegramente de la orden de apremio, conforme los ajustes efectuados en esta providencia, por consiguiente, se **requiere** al ejecutante para que notifique al extremo demandado también este proveído..

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 007, cuaderno principal.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6312905aab52dd194d8c5f3717bb0272dc860354f60f168d3efb30491d7cdd**

Documento generado en 19/02/2024 04:51:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Benjamín Enrique Jurado León
Demandados	Ramón José Debía Berdugo, Pedro Manuel Castellar Martínez y Jorge Luis Anillo Caro
Asunto	Auto Termina Proceso Transacción
Radicado	680014003022-2022-00600-00

Revisado el contrato de transacción presentado por el apoderado judicial del extremo demandante endosado en procuración para el cobro y coadyuvado por los demandados¹, se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, especialmente porque recayó sobre la totalidad del objeto de la *Litis* del presente trámite.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con que las condiciones de terminación recaen sobre el pago de la obligación a través de los títulos constituidos a favor del proceso de la referencia², que ascienden al valor de \$20'597.653.00, se ordenará pagar al demandante la suma acordada por las partes, esto es **\$8.942.300.00**. El saldo restante, esto es el guarismo de **\$11.655.353.00**, se dispondrá su devolución en las proporciones que a cada demandado le fuese descontado, debiendo la secretaría realizar los fraccionamientos a que haya lugar.

Expuesto lo anterior, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado del demandado **Pedro Manuel Castellar Martínez**, encaminada que se le entregue el valor de \$4.976.139.00³, cabe señalar que tal pedimento no se ajusta a lo acordado por las partes y que fuere descrito en líneas anteriores, por ende el Despacho negará esta postulación.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas de acuerdo a lo establecido en el inciso 4° del artículo 312 *ibidem*.

¹ Archivo PDF 013, cuaderno principal.

² Archivo PDF 017 y 018.

³ Archivo PDF 015, folio 4, cuaderno principal.



De otra parte, en razón a que por el proceso de la referencia nació digital, se infiere que el título objeto de ejecución se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, por lo que se ordenará al ejecutante **Benjamín Enrique Jurado León** entregar el título a favor de los demandados con la constancia de terminación por transacción.

RESUELVE:

1. **Declarar** terminado por transacción el proceso ejecutivo adelantado por **Benjamín Enrique Jurado León** contra **Ramón José Debía Berdugo, Pedro Manuel Castellar Martínez y Jorge Luis Anillo Caro**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. **Entregar** al demandante **Benjamín Enrique Jurado León** la suma de **\$8.942.300.00**, los cuales deben ser pagados con los títulos judiciales que obran a favor del presente proceso. Por secretaria hágase los fraccionamientos a que haya lugar.
3. **Entregar** a los demandados **Ramón José Debía Berdugo, Pedro Manuel Castellar Martínez y Jorge Luis Anillo Caro**, el saldo restante de los títulos judiciales que obran a favor del presente proceso, esto es la suma de **\$11.655.353.00**, los cuales deberán ser entregados a cada uno de ellos, acorde a los descuentos o débitos que se les hayan realizado. Por secretaria hágase los fraccionamientos a que haya lugar.
4. **Levantar** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.
5. **Ordenar** al ejecutante **Benjamín Enrique Jurado León**, entregar el título objeto de ejecución a favor de la parte demandada con la constancia de terminación por transacción.
6. **Negar** la solicitud del abogado José Gregorio Ramírez Cerpa, quien obra como apoderado del demandado Pedro Manuel Castellar Martínez, relativa que a que



se le entreguen la suma de \$4.976.139.00, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

7. Abstenerse de condenar en costas a las partes.
8. **Reconocer** al abogado José Gregorio Ramírez Cerpa, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 9.175.399. y la tarjeta de abogada núm. 164.326 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.
9. Ejecutoriada la presente providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f531362777db36815cea3dc028ae4b06e9722c270a2d443b81fb5c7891a20be**

Documento generado en 19/02/2024 05:27:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Alianza Inmobiliaria S.A.
Demandado	Zulay Martínez Carvajal
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2023-00626-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que a la demandada **Zulay Martínez Carvajal** le fue remitida copia del auto que admitió la demanda, de la demanda, al igual que de sus anexos al buzón de correo electrónico zulymarc90@hotmail.com, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada que reposa en el folio 2 a 5 del archivo PDF 06, por lo que habrá de tenersele notificada por esta vía, a partir del 6 de diciembre de 2023.

Así mismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, la señora **Zulay Martínez Carvajal** permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al despacho para resolver según lo dispone el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882b09553c8883bd8bac53580c466295bd2352e4f3e08ff352d6af65f8c3e5f2**

Documento generado en 19/02/2024 11:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Restitución Inmueble Arrendado
Demandantes	Alliance Grupo Inmobiliario S.A.S.
Demandados	Procesadora de Cartones Procar S.A.S. y Luz Marina Mora Gutiérrez
Asunto	Auto Admite la Demanda
Radicado	680014003022-2023-00753-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, promovida por **Alliance Grupo Inmobiliario S.A.S.** en contra de **Procesadora de Cartones Procar S.A.S. y Luz Marina Mora Gutiérrez**.
2. **Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Advertir al extremo demandado que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso.

De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **680012041022**, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd09098675442b8a3ed81cba5f865b1f29a73c6d3c6a82eccc8c9f6a5707cd4b**

Documento generado en 19/02/2024 12:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Javier Antonio Flórez Rodríguez
Demandados	Sergio David Galvis Delgado y Raúl Benito Chacón Montero
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00842-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Javier Antonio Flórez Rodríguez en contra de Sergio David Galvis Delgado y Raúl Benito Chacón Montero, por las siguientes sumas de dinero:**
 - 1.1 \$8.500.000.00 m/cte. por concepto de capital representado en la Letra de cambio sin numeración, el cual contiene una obligación exigible a partir del 16 de noviembre de 2022, vista a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.**
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.**
- 2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser**



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer a la abogada **Nicolle Valentina Vera Vega**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.786.805. y la tarjeta de abogada núm. 309.514 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d5a97eb445b12ec7877b905d0bbc36be93efacc975c91f5a87738912326c32**

Documento generado en 19/02/2024 10:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Martha Jimena Camacho Duarte
Demandados	Yurenis del Carmen Moncayo Pineda
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2023-00844-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - a. Otorgue claridad frente a la competencia de este despacho, puesto que en el escrito de la demanda la fija por el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, dentro del acta de conciliación expedida por la Policía Nacional y que pretende ejecutar, no se vislumbra acuerdo alguno sobre este aspecto. Lo anterior conforme al artículo 28 del C.G.P.
- 2. Reconocer** que la señora Martha Jimena Camacho Duarte, actúa en causa propia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1345e132b96299703f86e76faadb9c70a1a60733862d0e015a3762499171e383**

Documento generado en 19/02/2024 04:16:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Rodrigo Sanabria Sarmiento
Demandados	Luis Jaime Gutiérrez Núñez
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00846-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **Rodrigo Sanabria Sarmiento** y en contra de **Luis Jaime Gutiérrez Núñez**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$10.500.000.** m/cte. por concepto de capital representado en el acuerdo de pago suscrito el 06 de junio de 2021, el cual contiene una obligación exigible a partir del 30 de junio de 2021, visto a folio 01 a 02 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa de interés legal del 6% anual-, conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C., desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total. Lo anterior al no tratarse el presente asunto de negocios de naturaleza mercantil ni haberse convenido las partes en el documento adosado como título ejecutivo la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** a la abogada **Neyla Xiomara Niño Rosales** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.619.989 y la tarjeta de abogada núm. 320.385 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e73cf2fe64919e9893b7360256eb63dfcc900bf5569023d3751a983cdd81b68**

Documento generado en 19/02/2024 10:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Visión Futuro, Organismo Cooperativo
Demandados	Francisco Javier Domínguez León y -Leidy Johana Galván Marín
Asunto	Auto Inadmite la Demanda
Radicado	680014003022-2023-00847-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - a. Aportar** el poder judicial a la abogada Marisol Ballesteros Hernández en el que se le faculte para actuar en este proceso, pues a pesar de anunciarse, el mismo se echa de menos. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5° del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372154e7d0fa3c9c622f4cbc4f23c733b0860957b5f6505d7d833d883a9ef45d**

Documento generado en 19/02/2024 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Visión Futuro Organismo Cooperativo
Demandados	Kevin Giovanny Correa Marín y Karen Sofía Reina Villamizar
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00848-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **Visión Futuro Organismo Cooperativo** y en contra de **Kevin Giovanny Correa Marín y Karen Sofía Reina Villamizar**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$3'647.634.00 m/cte.** por concepto de capital acelerado, representado en el Pagaré N°01-01-006551, el cual contiene una obligación exigible a partir del 18 de julio¹ de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta,

¹ Archivo PDF, 001, Folio 02.



por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer a la abogada **Johanna Prada Díaz**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.545.572. y la tarjeta de abogada núm. 201.439 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a9186116b582f78fa3e3b565a9d5aec4e75903ce1f7205cb7c14a245a5611d**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Financiera Comultrasan
Demandados	Carlos Andrés Wilson Bautista
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00850-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **Cooperativa De Ahorro y Crédito De Santander Limitada** en contra de **Carlos Andrés Wilson Bautista**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$782.885.** M/cte. por concepto de capital, representado en el Pagaré N°070-0361-005224240, el cual contiene una obligación exigible a partir del 19 de septiembre de 2023, visto a folio 01 a 04 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.



3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer a la abogada **Olga Lucia Roa García**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.320.173. y la tarjeta de abogada núm. 205.038 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea674de709b4898329f814584fe6e853d286db7a6f88ed48df9c6a2ad8117ef**

Documento generado en 19/02/2024 04:07:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular «Coempopular»
Demandados	Cristina Santiago Galvis, Marlo Suarez Dueñez y Luis Miguel Mateus Dueñez
Asunto	Auto Inadmite la Demanda
Radicado	680014003022-2023-00851-00

Como quiera que dentro de las presentes diligencias la apoderada del extremo demandante allegó escrito de reforma de la demanda¹, en donde se evidencia que hubo una modificación de hechos y pretensiones, pedimento que se elevó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso, y por ser procedente se dará trámite favorable a esta solicitud.

Sin perjuicio de lo expuesto, luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Aceptar** la reforma de la demanda, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - a.** Aclare el acápite introductorio de la demanda en el sentido de señalar el tipo de proceso que pretende, toda vez que dentro del escrito de la demanda refiere que persigue un ejecutivo singular y dentro de la introducción señala que el proceso a seguir es un Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario de Primer Grado), y al

¹ Archivo PDF 007, cuaderno principal.



confrontar lo anterior con lo expuesto en el poder judicial², en donde se le faculta a la abogada para gestionar un proceso ejecutivo hipotecario con acción real y personal, finalmente no está despejado si lo pretendido es adelantar un proceso ejecutivo, un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real o un proceso ejecutivo mixto. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

- b. Allegar el certificado de tradición y libertad con expedición inferior a un mes, del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 300-5521, como quiera que el aportado es del 31 de mayo de 2017³, si lo pretendido es adelantar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real o un proceso mixto. Lo anterior de conformidad en lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.
3. Reconocer a la abogada **Sonia Esperanza Lizarazo De Morales** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.299.938 y la tarjeta de abogada núm. 52.572 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

² Archivo PDF 007, Folio 58.

³ Archivo PDF 007, Folio 12.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dc5ec9277f8088f0ecfbe3bed737344f89e9895821d892e3ccbaa2c1aad4cd**

Documento generado en 19/02/2024 03:53:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Inmobiliaria Vivienda Propia Colombia S.A.S.
Demandado	Beatriz Bautista De Campos
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2023-00857-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía promovida por **Inmobiliaria Vivienda Propia Colombia S.A.S.** en contra de **Beatriz Bautista De Campos**.
2. **Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Advertir al extremo demandado que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso.

De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **680012041022**, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Carrera 12 No. 31-08

Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. **Reconocer** a la abogada Nathalia Andrea Diaz Jerez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098716867 y la tarjeta de abogada núm. 280.200 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12779c89313cd3eb1e8092003aaf23f0c973b0acd29bfb48578d50bca0ba161**

Documento generado en 19/02/2024 10:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Luis Andrés García Rojas
Demandados	Eduardo Rueda Ballesteros
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00040-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Luis Andrés García Rojas** y en contra **Eduardo Rueda Ballesteros**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$7.000.000.** m/cte. por concepto de capital representado en la Letra de cambio número 001, el cual contiene una obligación exigible a partir del 21 de febrero de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.



3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer como endosatario en procuración del extremo demandante al profesional del derecho **William David Mantilla Lara**, identificado con C.C No 1.098.706.845 y tarjeta profesional No. 268.259 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43aeed9295d89887ae19a869b2412f964d457427d974d0378aefcf019a378f10**

Documento generado en 19/02/2024 02:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>